

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00309-00

ACCIONANTE: HERNAN DARIO DE LA OSSA SALAS

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **HERNÁN DARIO DE LA OSSA SALAS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, patrimonio y buen nombre, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 31 de julio de 2021 le fue impuesto el comparendo de tránsito No. 1305200000031147526 por medios tecnológicos.

Que los días 04 y 13 de noviembre de 2021, mediante derecho de petición, solicitó a la accionada, la exoneración del pago del comparendo.

Que el 16 de noviembre de 2021 le fue suministrada respuesta a su petición, en donde le fue informado cuál era la causa de la infracción, así como le fue indicado que “(...) *la identificación plena del infractor debía realizarse dentro del trámite administrativo (...)*”.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR** que proceda con la exoneración del pago del comparendo y que sea eliminado el registro de las bases de datos del SIMIT y del RUNT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR:

La accionada allegó contestación el 03 de mayo de 2022, en la que manifestó que al accionante le fue iniciado un proceso contravencional de tránsito con ocasión al comparendo No. 13052000000031147526.

Que el proceso contravencional se siguió de acuerdo con el trámite establecido en las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017.

Que la notificación personal y por aviso fue enviada a la Calle 66 No. 77 A - 40 de Bogotá, que aparece registrada como lugar de notificación del accionante en la base de datos del RUNT, y que la información contenida en la notificación fue publicada en su página web.

Que con base en el parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificación en el RUNT.

Que el accionante contaba con 11 días hábiles luego del recibo de la orden de comparendo para aceptar y pagar la multa impuesta o para solicitar la audiencia de impugnación.

Que como el accionante no atendió la orden de comparencia, ni rindió descargos o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, encontró probada la comisión de la infracción endilgada en las órdenes del comparendo.

Que una vez cumplido el término de publicación de que tratan los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, continuó con el trámite contravencional y a través de audiencia pública, emitió la Resolución No. ARF2021004450 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual declaró contraventor al accionante en relación con la orden de comparendo que le fue impuesta.

Que la acción de tutela es improcedente por cuanto las pretensiones van encaminadas a conseguir la nulidad de un acto administrativo dentro del trámite contravencional seguido contra el accionante y que por lo tanto, debe acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela, pues no han vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR** la exoneración del pago del comparendo de tránsito No. 13052000000031147526 impuesto al señor **HERNÁN DARIO DE LA OSSA SALAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, así como la eliminación del registro de las bases de datos del SIMIT y del RUNT?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS (T-051 DE 2016).

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ Sentencia T-889 de 2013: “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹⁰.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad¹¹. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”¹², en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante¹³.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de

¹⁰ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

¹¹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹² Sentencia SU-241 de 2015.

¹³ Sentencia T-040 de 2018.

que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.¹⁴

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹⁵, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.¹⁶

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental¹⁷; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

¹⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁵ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹⁶ Sentencia T-1028 de 2010.

¹⁷ Sentencia T-246 de 2015.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁸ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁹ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

El señor **HERNÁN DARIO DE LA OSSA SALAS**, interpone la presente acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR** buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, patrimonio y buen nombre. Arguye que, no se acreditó por parte de la accionada que fuera él quien conducía el vehículo para el momento en que se registró la contravención y, por lo tanto, solicita se elimine la orden de comparendo y se actualicen las páginas del RUNT y SIMIT.

De acuerdo con las manifestaciones elevadas y con la documental obrante en el plenario, se tiene que el 31 de julio de 2021 le fue impuesto al accionante la orden de comparendo por infracción de tránsito No. 13052000000031147526. Igualmente, que el 19 de noviembre de 2021 fue notificada la referida orden, a la dirección: Calle 66 No. 77 A – 40, en Bogotá, situación que fue confirmada por el propio accionante, quien afirmó que se enteró de la notificación en el mes de octubre de 2021.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

¹⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los demás antecedentes anotados al inicio de esta providencia, previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, considera el Despacho que el requisito no se cumple, pues desde el momento en que se configuraron los hechos que el accionante considera como vulneradores de sus derechos (31 de julio de 2021) y, la fecha de presentación de esta acción de tutela (02 de mayo de 2022), ha transcurrido un lapso considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

De lo anterior se advierte que, existió un periodo de inactividad por parte del actor para reclamar la exoneración del pago del comparendo de tránsito que le fue impuesto, sin que haya aportado prueba alguna de los motivos por los cuales no acudió al recurso de amparo o algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, así como tampoco presentó razones válidas para justificar su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido presentar la acción de tutela previamente.

Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual el actor dejó de presentar la reclamación ante la accionada, no permite colegir la situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar de fondo la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

Respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que tal requisito tampoco se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, se observa que la inconformidad del accionante radica, en una presunta irregularidad en la orden de comparendo que le fue impuesta, y en las decisiones que dentro del procedimiento administrativo ha adoptado la entidad accionada, sin tener en cuenta sus manifestaciones relativas a que la imposición del comparendo se realizó sin la plena identificación del infractor.

Frente a dicho procedimiento, la accionada en su contestación manifestó que el 11 de agosto de 2021, a través de empresa de mensajería, envió el aviso de comparendo junto con sus soportes a la dirección de notificación del accionante reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, Calle 66 No. 77 A - 40 de Bogotá²⁰, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Así mismo, señaló que como el accionante no compareció dentro del término de 11 días hábiles siguientes a la remisión del aviso, el 21 de septiembre de 2021 procedió a enviarle la notificación personal a través de empresa de mensajería, así como realizó la publicación de la notificación en su página web el 08 de octubre de 2021 y la desfijó el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.²¹

En el mismo sentido, precisó que como el accionante no atendió la notificación personal, procedió el 21 de octubre de 2021 a enviarle la notificación por aviso con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de desfijada la publicación, así como realizó la publicación de la notificación el 09 de noviembre de 2021 y la desfijó el 18 de noviembre de 2021 en su página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.²²

Por lo anterior, la accionada manifestó que, al haberse cumplido los presupuestos procesales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tuvo por notificado al accionante el 19 de noviembre de 2021.

De igual forma, señaló que mediante la Resolución No. ARF2021004450 del 07 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del pago de la multa al señor(a) HERNAN DARIO DE LA OSSA SALAS identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. 86070542, en calidad de propietario y/o conductor, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

²⁰ Página 6 del archivo PDF “006. ContestaciónAccionada”

²¹ Página 6 y 17 Ibídem

²² Páginas 7 y 18 a 19 Ibídem

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor(a) HERNAN DARIO DE LA OSSA SALAS identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. 86070542, en calidad de propietario y/o conductor, con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de \$447555.

ARTÍCULO TERCERO: Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución no procede recurso alguno en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada, remítase al Simit para sus fines pertinentes.”

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **HERNÁN DARIO DE LA OSSA SALAS**, a través de la presente acción de tutela lo que busca es controvertir la expedición del comparendo que se cargó a su nombre, su trámite de notificación y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento contravencional adelantado por la infracción cometida; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que el accionante considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante²³.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

En efecto, no acreditó el accionante cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición del comparendo, pues únicamente refirió que la sanción fue ilegal por cuanto no se realizó la plena identificación del infractor, más no aportó prueba que soportara tal afirmación ni tampoco que la sanción que le fue impuesta le ocasionara un detrimento en su patrimonio que afectara su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Ello deja en evidencia que la pretensión del accionante lo que busca es proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por el accionante que asumir el pago del comparendo le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁴, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*".

²³ Sentencia T-1225 de 2004: "[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela".

²⁴ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Adicionalmente, cabe poner de presente que, la no tenencia por parte del actor del vehículo con el cual se cometió la infracción, y su presunto desconocimiento por parte de la entidad accionada, de manera alguna evidencia un actuar abiertamente arbitrario por parte de ésta ni, por ende, la existencia de una vulneración flagrante de los derechos del accionante en el trámite contravencional, que lo ponga en una situación de apremio capaz de afectar otras garantías superiores.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Y, por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo...”

De acuerdo con la normatividad señalada, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como **propietario** del vehículo; y en este caso, quien ostenta tal calidad es el señor **HERNÁN DARIO DE LA OSSA SALAS**, situación admitida por él mismo y que, además, se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que quien aparece como propietario del vehículo INL-219 es el actor.

Así entonces, al margen de la situación que pudiera presentarse con el mencionado automotor, lo cierto es que, conforme a la normatividad citada, corresponde a la respectiva autoridad de tránsito adelantar los trámites de notificación ante la dirección del último propietario que se encuentre inscrita en el RUNT, dirección que, adujo la accionada y no lo negó el accionante, no ha sido modificada, por lo que la entidad cumplió con su obligación

remitiendo allí las comunicaciones; de manera que, cualquier situación irregular que se hubiese presentado frente a esta circunstancia, deberá ser ventilada ante el Juez Natural.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **HERNAN DARIO DE LA OSSA SALAS** en contra de la la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLÍVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ